

AUTO N°



20180323163064106171022

AUTOS

Marzo 23, 2018 16:30

Radicado 00-001022



“Por medio del cual se archiva una queja”

QUEJA 560 DE 2010

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 16560 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana No. 002873 del 28 de diciembre de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la Queja N° 560 de 2010, interpuesta de manera anónima, mediante el cual se denuncia la presunta afectación al recurso aire por ruido nocturno generado por el parqueadero del Edificio Torre Nazareth, ubicado en la calle 35 N° 63B – 61, barrio Conquistadores del municipio de Medellín.
2. Que con el fin de constatar la posible afectación, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales realizó visita el 11 de marzo de 2010 a la dirección precitada tal y como obra en el Informe Técnico con radicado N° 001227 del día 24 de marzo del 2010 en la cual se manifiesta:

“(...) 2. INTRODUCCIÓN

La visita fue atendida por el señor Luis Ángel Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 8.313.327, en calidad de vigilante.

Fuentes generadoras de ruido. Puerta mecánica del parqueadero del edificio con su respectivo motor.

Horario de funcionamiento: La puerta se abre las veinte y cuatro horas del día, cada que alguien entra o sale del edificio con su automóvil.

Dado que el edificio cuenta con una puerta mecánica que genera emisión de ruido al exterior de la misma, la afectación ambiental que se presenta es la emisión de ruido por lo que se procedió a ejecutar la evaluación respectiva de acuerdo a lo estipulado en la resolución 627 de 2006 en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)”

7. OBSERVACIONES

- ⇒ Para obtener el nivel de emisión total en el edificio TORRE NAZARETH, se midió la emisión de ruido generado por la puerta del parqueadero, abriendo y cerrando dicha puerta, durante quince minutos en un periodo de una hora, y para obtener el nivel de ruido residual, se midió con la puerta cerrada durante 15 minutos.
- ⇒ El edificio Torre Nazareth está ubicado en zona residencial, sobre la calle 35 vía transitada por vehículos, particulares, taxis y motos. Al momento de la medición no hubo paso de vehículos.
- ⇒ Al frente del edificio TORRE NAZARETH hay varios edificios residenciales.
- ⇒ La puerta del parqueadero del edificio se abre y se cierra continuamente durante el día y la noche, generando emisión de ruido que se percibe demasiado en las horas de la noche, afectando esto a las viviendas cercanas de dicho edificio

8. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos y el parágrafo f del anexo 3 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la emisión de ruido del edificio TORRE NAZARETH, es del orden igual o superior al ruido residual de la zona, por encontrarse que la diferencia aritmética entre el $L_{Aeq, 1h}$ y $L_{Aeq, 1h, residual}$ es mayor a 3dB (A), por lo que se constata que dicho edificio es fuente aportante de ruido, determinando que el $L_{eq, emisión}$ es de 64.9 dB(A), valor que supera el estándar establecido en esta resolución para periodo nocturno. Generando un impacto negativo el medio ambiente, afectación al recurso aire y a las viviendas de la zona. (...) "

3. Que de conformidad con la afectación encontrada, mediante el Auto N°. 001956 del 18 de junio de 2010 se requiere al Edificio Torre Nazareth, a través de su propietario Juan Pablo Arango, para que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, proceda a realizar las obras de mitigación necesarias para evitar que el nivel de ruido generado por la puerta del parqueadero del Edificio trascienda al exterior por fuera de los límites permisibles. Se le notifica personalmente el día 11 de noviembre de 2010.
4. Que personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita técnica de control y vigilancia, el día 21 de diciembre de 2017, que generó el Informe Técnico N° 009859 del 28 de diciembre de la citada anualidad en el cual se hacen las siguientes observaciones:

"(...) VISITA TÉCNICA

La zona visitada es de uso residencial, no se evidencia la existencias de establecimientos ni empresas cercanas.

La visita fue atendida por parte del señor Santos López, en calidad del portero del edificio Torre de Nazareth, a quien se le solicito abrir y cerrar la puerta mecánica del edificio varias veces, durante dichas acciones no se percibió ruido, en consecuencia la denuncia realizada en la queja 560 de 2010 no se presenta en la actualidad.

3. CONCLUSIONES

En la calle 35 N° 63B – 61 barrio Los Conquistadores, comuna 11 (Laureles – Estadio) del municipio de Medellín, se ubica el edificio Torre de Nazareth, el cual

cuenta con una puerta mecánica que no genera ruido que perturbe la tranquilidad de las personas.

Desde que se interpuso la queja 560 de 2010 no se han vuelto a recibir quejas en la Entidad relacionadas con el ruido generado por la puerta del edificio en cuestión. (...)” (Negrita por fuera del texto)

5. Que de conformidad con la evaluación técnica, el usuario cumplió con lo requerido por la Entidad, y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, consagrados en el artículo 3° del Decreto N° 01 de 1984, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo de la Queja N° 560 de 2010.
6. Que la queja fue presentada en vigencia del Decreto N° 01 de 1984, por lo que teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas que estuvieran en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto N° 01 de 1984.
7. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
8. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a ésta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. Archivar las diligencias relacionadas con la Queja N° 560 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2°. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará mediante edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, continuará rigiéndose por el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984 podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo al quejoso (a), e informar que por su calidad de denunciante no le asiste el derecho a interponer recurso; se le Indica que contra la presente actuación proceden las causales de revocatoria señaladas en el artículo 69 y Ss. Del decreto 01 de 1984, para lo cual deberá aportar el material probatorio en el que se sustente su petición.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Sandra Patricia Gallo Núñez
Profesional Universitaria/Abogada/Revisó
Queja N° 560 de 2010 Código SIM: 449891



Valentina Ramírez García
Contratista / Proyectó



20180323163064106171022

AUTOS
Marzo 23, 2018 16:30
Radicado 00-001022

